

115
JUEZ 20
CIVIL DEL CIRCUITO

00 MAR -5 P5:37

RECIBIDO

Señora
JUEZ VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**
Proceso ejecutivo mixto de mayor cuantía
Expediente No. 2020-0001
Demandante: Banco Colpatria S.A.
Demandadas: Fiduciaria Colpatria como vocera del Patrimonio Autónomo FC-Sons, Margarita María Ponce de León, Enrique Ponce de León y Ernesto Ponce de León

ESTHEFANIA CANO URUEÑA ciudadana colombiana, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 1.013.601.470 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 331.017 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de la Señora **MARGARITA MARÍA PONCE DE LEÓN CÁRDENAS** identificada con la cédula de ciudadanía No 66.765.288 expedida en Palmira, conforme el poder debidamente otorgado a mi favor, encontrándome dentro del término legal previsto para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 y 430 del Código General del Proceso; por medio de este escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del Auto del 21 de enero de 2020, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago en contra de mi apoderada; recurso que fundamento de la siguiente manera:

1. AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS - AUSENCIA DE IDENTIFICACIÓN PLENA DEL TÍTULO SOBRE EL CUAL RECAEN LAS INSTRUCCIONES-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, así como lo ampliamente señalado por la Superintendencia Financiera en la Circular Externa No. 29, del 3 de octubre de 2014, aplicable a todas las operaciones de los establecimientos de crédito, como lo es la parte demandante, la carta de instrucciones, entre otros requisitos, debe contener la identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.

Indica la Superintendencia Financiera en la mencionada Circular, particularmente en su Título Primero Capítulo 1, lo siguiente:

"OPERACIONES CON TÍTULOS VALORES EN BLANCO

Las operaciones activas de los establecimientos de crédito que soporten su garantía, total o parcialmente en títulos valores en blanco deben atender las disposiciones contenidas en

el art. 622 del C.Cio. En cumplimiento de lo anterior, además de las instrucciones que los clientes consideren necesario introducir, la carta de instrucciones debe contener:

9.1. Clase de título valor.

9.2. **Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.**

9.3. Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.

9.4. Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.

9.5. Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga.

En virtud de lo expuesto, esta Superintendencia considera práctica insegura y no autorizada la inobservancia de las instrucciones impartidas anteriormente. Igualmente, se permite recordar a las entidades que el llenar el título contrariando las instrucciones contenidas en la ley puede dar lugar a responsabilidades tanto civiles como penales." (se resalta y subraya)

Ahora bien, indicó el Banco Colpatria S.A., parte demandante en este proceso, que pretende el pago de las sumas de \$10.897.249.130 y \$770.355.390 con fundamento en los siguientes títulos valores:

- (i) La pretensión de pago de \$10.897.249.130 la fundamenta en el pagaré No. 20116554091-201016554098-201016554111-206010022757-201016554093-201016554099-201016554112-206050003457-201016554094-201016554100-201016554113-206080025879-201016554095-201016554104-206010022755-201016554097-201016554110-206010022756.
- (ii) La pretensión de pago de la suma de \$770.355.390 en un pagaré sobre el cual no determina su número de identificación.

Siendo así las cosas Señor Juez, el primer título relacionado, está compuesto por una carta de instrucciones en la cual claramente se relaciona el número de pagaré, mientras que el texto del pagaré no tiene el número relacionado en la carta, esto es, no es posible establecer una correlación entre ambos documentos, y por ende se echa de menos en dicho análisis, la identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.

Pese a que pudiese pensarse que como el texto del pagaré, y de la carta de instrucciones se encuentran en un mismo cuerpo (la misma hoja), la inclusión en el aparte correspondiente en la carta de instrucciones de un número de pagaré, supone que el pagaré para el cual fue suscrita la carta de instrucciones debería llevar relacionado el mismo número, pero no es así.

Mientras la carta de instrucciones claramente relaciona el número, el pagaré carece de número, o de un elemento que permita vincularlo con el cartular sujeto de cobro, lo que hace imposible correlacionar los dos documentos y por ende, individualizar de manera correcta el pagaré sobre el cual recae la carta de instrucciones.

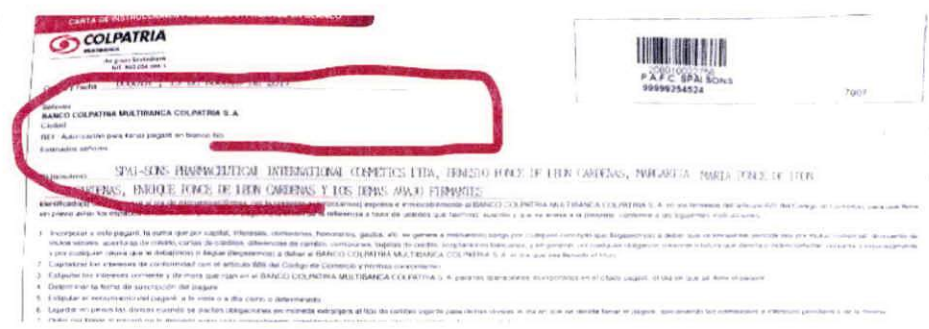
Así las cosas, mientras la carta de instrucciones relaciona el pagaré No. 20116554091-201016554098-201016554111-206010022757-201016554093-201016554099-201016554112-

206050003457-201016554094-201016554100-201016554113-206080025879-201016554095-201016554104-206010022755-201016554097201016554110-206010022756, el pagaré no tiene número alguno que lo identifique, con lo cual, se repite, no puede haber plena identificación del título, y por ende genera dudas sobre su claridad exigibilidad.

Observemos cómo, mientras la carta de instrucciones claramente en la referencia incluye el número del pagaré, éste carece de idéntico número que lo identifique:

[illegible]

En resumen, el pagaré que sirvió como base para el pronunciamiento judicial de pago, **carece de los requisitos formales previstos en la Ley, y vulnera lo dispuesto por la Superintendencia**



Así las cosas, es evidente que ninguno de los dos títulos que reposan dentro del expediente ofrecen la certeza sobre la correspondencia entre la carta de instrucciones y el pagaré, incumplimiento así uno de los requisitos formales que deben cumplir lo títulos valores para su existencia, validez y plena ejecución, tal como lo es la identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho revoque el mandamiento de pago de pago del 21 de enero de 2020.

2. AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS - ESPACIOS EN BLANCO, ESPACIOS SIN DILIGENCIAR-

Adicionalmente a lo anterior, omitió la parte demandante que los títulos no fueron debidamente diligenciados con el valor en letras correspondientes a la suma obligada, esto es, los pagarés tienen espacios en blanco, con lo cual el importe de los títulos no es plenamente identificable, afectando nuevamente, como ya se ha sostenido en este escrito, el requisito de claridad del título valor, y del título ejecutivo en sí mismo.

El artículo 622 del Código de Comercio (en lo sucesivo C.Co.), establece en relación con la validez del título valor contentivo de espacios en blanco, lo siguiente:

“Artículo 622.- Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco - validez. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, DEBERÁ SER LLENADO Estrictamente

12C

DE ACUERDO CON LA AUTORIZACIÓN DADA PARA ELLO. (...).

(Subrayado, negrilla y mayúsculas fuera del texto original)

Como se observa claramente en la norma trascrita, existen dos eventos relacionados con el diligenciamiento de los espacios en blanco de un título valor. El primero otorga potestad al tenedor, simplemente para llenarlos. Es decir, le da la posibilidad de diligenciarlos o no, pero siempre conforme las instrucciones que el suscriptor haya establecido.

El segundo evento, que se considera que es el relevante para efectos de nuestro análisis, y para el cobro que la demandante pretende por esta vía ejecutiva, es que, para que el título pueda hacerse valer contra quien lo libró, debe el tenedor diligenciarlo – *el título* – estrictamente de acuerdo con las expresas instrucciones que se le hayan otorgado para ello. Luego, la ausencia de cualquiera de los elementos instruidos por el suscriptor del cartular, da como consecuencia la violación de esas declaraciones, y por ende la inexistencia del documento como título valor.

De contera, se tiene Señor Juez que la presentación del valor diligenciado sin el cumplimiento de las expresas instrucciones impartidas, y peor aún, con la protuberante falta de claridad del valor original del crédito y aquél que se incorpora en el cartular, hace 1), que las instrucciones y los elementos estructuradores del título hayan sido violados por quien diligenció el documento y 2) hace por conclusión, que el título no pueda ser recaudado como tal, por incumplir con el requisito expresamente señalado en el párrafo cuarto, del artículo 622 del C.Co.

3. INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR

La consecuencia jurídica lógica de la ausencia de cualquiera de los requisitos formales de un título valor, es su inexistencia. Máxime si estos requisitos son obligatorios conforme las normas que regulan determinado documento de contenido crediticio. Así, el artículo 620 del C.Co. establece:

"Artículo 620.- Validez implícita de los títulos valores. Los documentos y los actos a que se refiere este Título SÓLO PRODUCIRÁN LOS EFECTOS EN ÉL PREVISTOS cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto." (Subrayado, negrilla y mayúsculas fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, si el título valor quiere poder ejecutar el derecho de crédito que comporta, está expresamente obligado a cumplir con todos los requisitos señalados para él en la ley. El cumplimiento de tales requisitos, hace, por defecto, que el título valor pueda producir los efectos que en él se encuentren contenidos – *como lo establece la norma* – y en contraposición,

121

cuando el cartular no cumpla con esos requisitos establecidos, no producirá efectos y por ende será inexistente.

Y es que Señor Juez, como bien lo ha establecido la Ley y ha sido insistentemente abordado y analizado por la doctrina, el negocio jurídico derivado de la creación de un título valor, como es el caso, no puede escapar a la obligatoriedad legal de incorporar los requisitos generales de validez del negocio, tales como la capacidad, el consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitos y formalidad específica, en los casos exigidos por la ley. Luego, como es evidente en este caso, la demandada – libradora, en el ejercicio pleno de su capacidad consintió en que el demandante – acreedor, cobrara las obligaciones insolutas y contenidas en el valor en blanco SIEMPRE Y CUANDO, dicho valor fuera diligenciado conforme sus expresas instrucciones. No otras, ni menos dejando de diligenciar los espacios que rigurosamente debía diligenciar.

Este planteamiento nos lleva a analizar lo establecido por los artículos 897 y 898 del C.Co., los cuales, al tenor literal, establecen:

“Artículo 897.- Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

Artículo 898.- Ratificación expresa e inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Lo anterior nos permite inteligir, de cara a la controversia ejecutiva que se presenta en esta acción, que al no cumplirse rigurosa e irrestrictamente con los requisitos del cartular en blanco con carta de instrucciones, la consecuencia jurídica de esa situación, como ya se ha dicho, es la inexistencia del título valor, como instrumento estructurador y originador de esta acción ejecutiva, sin perjuicio de la obligación, la cual, conforme lo establecen las normas correspondientes, permanece incólume.

4. INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO

Una alternativa perfectamente válida para continuar con la ejecución en esta controversia, sería la de, una vez decretada la imposibilidad de continuar analizando la ejecución por la inexistencia del título valor, hacerlo pero ahora por la vía del título ejecutivo. Sin embargo y como se detalla a continuación, esta demandada considera que esa (la conversión de la base de esta ejecución, del título valor al título ejecutivo) tampoco es una posibilidad, pues no se encuentran cumplidos los elementos necesarios para que exista un título de recaudo ejecutivo.

122

El artículo 422 del C.G.P., en relación con los requisitos indispensables para procesar una obligación por la vía ejecutiva, establece lo siguiente:

"Artículo 422.- Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Queremos llamar la atención del Despacho solamente en el análisis del elemento "claridad", el cual, se encuentra íntimamente relacionado con la evidencia de la obligación, así como su comprensión, la determinación de los elementos endógenos que componen el título, y su contenido.

Frente a la claridad del título ejecutivo, se relieves que este debe ser preciso en cuanto a su alcance, al punto que de su simple lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con su creación, el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor – deudor).

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló, que

"[...] son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera, la formal; la segunda, la material o sustancial. La formal apunta, a la calidad del documento que lo contenga, y que bien puede ser simple (uno) o complejo (varios); que generalmente alude a:

- 1. La autenticidad.*
- 2. Que emanen del deudor o de su causante, por vía de documento público o privado.*

En relación con la presunción de autenticidad que obra en favor de todo documento presentado como título, está contemplada desde la reforma introducida sobre el punto en el artículo 12 de la Ley 446 de 1998 y se conserva en el inciso 4º del mandato 244 del Código General del Proceso. De modo, que si sobre el particular en el litigio nada se censuró, ese requisito se hallaba suficientemente demostrado. Del mismo modo el segundo, alusivo a la procedencia de la firma de la obligada. Los puntos fueron pacíficos.

Las condiciones sustanciales apuntan a la existencia de una obligación con sus contenidos esenciales. Es ante todo la concerniente a la prestación materia de

123

exigibilidad, que obre en forma inequívoca, nítida y manifiesta; y en consecuencia, clara, expresa y actualmente exigible.¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La falta de correlación entre los pagarés y las supuestas “cartas de instrucciones” que los acompañan, al lado de la falta de claridad del valor transcrito en el pagaré como se señaló, hace que se desprenda del análisis de esos cartulares, que los mismos no sean claros, pues por más claridad que comporten los demás elementos de aquellos documentos, deja todo asomo de duda saber la relación existente entre los documentos – valores y las aparentes cartas de instrucciones que los acompañan, además de los valores numéricos impuestos en esos títulos, para que así el juez y la parte a la que atañe, pueda advertir o no, la inexistencia del título valor por incumplimiento de sus requisitos particulares.

Lo anterior colige la necesidad en la expresa existencia de todos y cada uno de los elementos requeridos para que el debate pueda ser abierto desde la vista de la ejecución. Tanto es así que, al no encontrarse presentes todos esos elementos, está llamada a fracasar la pretensión ejecutiva del demandante, quien a la postre, y queriendo persistir en su cobro, tendrá que acudir ante la jurisdicción, pero en acción diferente: en acción ordinaria.

PETICIONES

Habida cuenta de las anteriores argumentaciones, solicito Respetuosamente a la Señora Juez lo siguiente:

1. **REVOCAR** la providencia de 21 de enero de 2020, mediante la cual el Despacho libró mandamiento de pago en contra de las demandadas y decretó medidas cautelares sobre el inmueble hipotecado.
2. En consecuencia, **NEGAR** el mandamiento de pago pretendido por el Banco Colpatria S.A., y **ORDENAR** el levantamiento de todas las medidas cautelares que hayan sido impuestas sobre los bienes de los demandados.
3. En el evento en que la resolución de lo concerniente a la medida cautelar decretada en el auto recurrido, sea confirmatoria de la decisión de instancia, de conformidad con lo normado por el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P., solicito de manera subsidiaria se dé trámite de apelación, en lo relativo a la resolución que sobre la medida cautelar se adopte.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de 30 de noviembre de 2017. STC20214-2017. Exp. 11001-02-03-000-2017-02695-00. M.P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO

1124

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los arts. 621 y siguientes del Código de Comercio y 430 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los pagarés objeto del recaudo y demás documentos allegados por el demandante.

ANEXOS

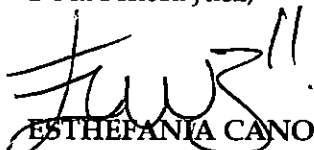
Me permito anexar copia poder conferido a mi favor y cuyo original ya fue radicado en el Juzgado y reposa dentro del expediente

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y la suscrita abogada en la carrera 7 No. 75-51 oficina 502 de esta ciudad, y en el correo electrónico *juan.estrada.sarmiento@gmail.com*

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

De la Señora Juez,


ESTHEFANIA CANO URUEÑA
C.C. 1.013.601.470 de Bogotá
T.P. 331.017 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

00 MAR -4 A11:33

Asunto:

Poder Especial

Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía

Expediente No. 2020-0001

Demandante: Banco Colpatria S.A.

Demandadas: Fiduciaria Colpatria como vocera del Patrimonio Autónomo FC-Sons, Margarita María Ponce de León, Enrique Ponce de León y Ernesto Ponce de León

RECIBIDO

MARGARITA MARÍA PONCE DE LEÓN CÁRDENAS ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 66.765.288 expedida en Palmira, con domicilio en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a los Doctores JUAN FERNANDO ESTRADA SARMIENTO y LINDA ESTHEFANIA CANO URUEÑA, ambos mayores de edad, vecinos de esta ciudad e identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.112.219 y 1.013.601.470 expedidas en Bogotá, abogados en ejercicio portadores de las Tarjetas Profesionales Nos. 188.911 y 331.017 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, para que en mi nombre y representación, intervengan en el proceso de la referencia como mis apoderados judiciales.

Mis apoderados cuentan con todas las facultades inherentes al objeto de este litigio contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, especialmente las de notificarse de todas las actuaciones que se adopten en el proceso, contestar, presentar excepciones, conciliar, transigir, tramitar oficios, allegar pólizas y/o cauciones, solicitar traslado de pruebas y controvertirlas, recibir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, interponer recursos, presentar incidentes, proponer nulidades, y todas las demás actuaciones que se consideren necesarias para proteger mis derechos e intereses.

Sírvanse Señor Juez reconocer personería a mis apoderados, en los términos y para los fines especialmente contenidos en este mandato.

Respetuosamente,

MARGARITA MARÍA PONCE DE LEÓN CÁRDENAS
C.C. No 66.765.288 expedida en Palmira

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente en Bogotá, D.C. el

04 MAR 2020

Por: Linda Esthefania

Cano Urueña

Identificado con C.C. 1.013.601.470 y T.P. 331.017
Firma Responsable
Centro de Servicios:

Acepto,

JUAN FERNANDO ESTRADA SARMIENTO
C.C. No. 80.112.219 de Bogotá
T.P. No. 188.911 del C.S. de la J.

LINDA ESTHEFANIA CANO URUEÑA
C.C. 1.013.601.470 de Bogotá
T.P. 331.017 del C.S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO 64
NOTARÍA 64 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
El Suscrito Notario Certifica

Que el escrito dirigido _____

Se presentó personalmente por

Maria Tamez del Conde ordenas

de _____

Palmira

si declararon que el contenido
verda(s) en _____ suya(s).

Firma y Huella

04 MAR 2020

Bogotá, D.C.

Notario 64

IMPORTE DERECHO

